



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2023-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	LUIS ANGEL CASTRO CARVAJAL
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

*

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Pues bien, en el auto inadmisorio de fecha 08/06/2023 (Archivo: **07. 2023-00128 - 04 N Inadmisión.pdf**) se advirtió que no los archivos con los cuales se pretendía acreditar la evidencia de envío de la demanda al extremo pasivo se encontraban dañados y no se podían descargar. Vencido el término para subsanar, la parte actora no subsanó el yerro antes señalado.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del extremo accionante, en virtud del principio pro actione, resulta menester que se proceda a admitir la demanda. **Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que en etapas subsiguientes pueda realizarse en el presente medio de control.**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD promovido por el señor LUIS ANGEL CASTRO CARVAJAL en nombre propio en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vincúlese a la presente litis al CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en tal virtud por Secretaría, **COMUNICAR** sobre el presente asunto al Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, para que conozca de la presente solicitud de nulidad y **OTÓRGUESELE** el término que señala el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem a fin de que se pronuncie acerca de la demanda del actor.

CUARTO: Vincúlese a este trámite tutelar a las partes interesadas en el Acuerdo 015 de 18/12/2009 en sus artículos 10, 11, 12, 13 y 14. Para lo cual, se ordenará al DISTRITO DE BARRANQUILLA y al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se permitan publicar en sus respectivos portales electrónicos aviso, igualmente, por Secretaría se publicará aviso en el micro sitio del Juzgado, por el cual se informe que en este Despacho cursar el medio de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

control de la referencia, ello con el propósito de que se hagan parte de la misma, si a bien lo tienen, toda vez que estos pueden tener interés, o resultar perjudicados en las decisiones que sean proferidas por este despacho judicial, por tanto, de llegarse a ser partes, les corresponderá rendir un informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante. Asimismo, a las entidades a las cuales va dirigida esta ordenación, habrá de remitir constancia de la publicación solicitada.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del CPACA. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

SEPTIMO: Ordénese la publicación del aviso de que trata el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., a efecto de poner en conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del Acuerdo 015 de 18/12/2009 en sus artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715a8d6d9ffc7504bbb9d824ec548526c2273c1222277628abbf28e314f3295**

Documento generado en 12/07/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>